

## Capítulo III

Naturaleza y medioambiente

### Cuáles son los principales cambios respecto del actual sistema

**I** La propuesta establece que la naturaleza tiene derechos.

**II** El proyecto señala que los animales gozan de especial protección, y tienen derecho a una vida libre de maltrato.

**III** Se reconocen una serie de principios e instrumentos de protección medioambiental.

**IV** Se reconocen bienes comunes naturales.

**V** Se reconoce la existencia del maritorio (territorio marítimo), que será objeto de una regulación específica.

**VI** Se eliminan los actuales derechos de aprovechamiento agua, que se reemplazan por permisos administrativos revocables, denominados autorizaciones de uso de agua.

**VII** Se mantiene la propiedad del Estado sobre las sustancias minerales.

**VIII** Se crea un organismo público llamado Defensoría de la Naturaleza.

### ¿De qué trata este capítulo?

Este capítulo contiene las normas más relevantes sobre la naturaleza, el medioambiente y los recursos naturales, en particular modo los bienes comunes naturales, aguas y minerales. Aquí debiera estar el "corazón" del así llamado Estado ecológico, si bien existen otras normas, en otros capítulos de la propuesta, que se refieren a estos temas y, en particular, al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 104), a los derechos de la naturaleza (artículo 103) y a los tribunales ambientales (artículo 333).

El capítulo se abre con el **reconocimiento de los derechos de la naturaleza y del deber del estado de protegerlos** y respetarlos (artículo 127), aunque esta disposición **no especifica en concreto cuáles son**. Sigue con la enumeración de una serie de obligaciones del Estado en materia ambiental, que en gran parte derivan de tratados internacionales o de leyes ya existentes.

La propuesta crea la categoría de **bienes comunes naturales**, que se dividen entre **bienes comunes naturales apropiables y no apropiables** (entre estos últimos el agua en todas sus formas). Además, introduce las autorizaciones de uso de agua (artículo 142), distintas de los derechos de aprovechamiento. Respecto de las sustancias minerales, la propuesta no habla de concesiones, sino más bien se remite a una "regulación que considere su carácter finito, no renovable" (artículo 145), por lo que se aparta del sistema actual.

A nivel institucional, la principal novedad está dada por la institución de la **Defensoría de la Naturaleza** (artículos 148-150), que tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales. Esta función se traduce, entre otras cosas, en la facultad de presentar acciones constitucionales y legales ante la vulneración de estos derechos por actos u omisiones del Estado o de entidades privadas. Por otra parte, en materia de aguas, se crean la **Agencia Nacional del Agua** (artículo 142) y los **consejos de cuenca** (artículo 143), a los cuales se asignará la administración de las aguas. Se trata, sin embargo, de entidades distintas a las organizaciones de usuarios actuales, porque en los consejos participarán también otras personas (la propuesta se refiere en general a la "sociedad civil").

### Principales Artículos

#### Artículo 133

**1** La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

#### Artículo 128

**1** Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

**2** Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

#### Artículo 129

**1** Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

**2** El Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.

#### Artículo 131

**1** Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, porque se les reconoce como **seres sintientes**, y se les reconoce el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

#### Artículo 132

**1** El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

#### Artículo 133

**1** Es deber del Estado regular y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos.

#### Bienes comunes naturales

##### Artículo 134

**1** Los **bienes comunes naturales** son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un **deber especial de custodia** con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.

**2** Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

**3** Entre estos bienes son **inapropiables** el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

**4** Tratándose de los bienes comunes naturales que sean **inapropiables**, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso 1.

**5** El Estado podrá otorgar **autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables**, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, **no generan derechos de propiedad**.

#### Artículo 138

**1** El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra.

#### Artículo 139

**1** Chile es un país oceánico que **reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica**, que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que incorpore sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico.

**2** Es deber del Estado la conservación, la **preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antártico**, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica.

**3** Una ley establecerá la división administrativa del maritorio, su ordenación espacial, gestión integrada y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.

#### Estatuto de las aguas

##### Artículo 140

**1** El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico.

**2** Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.

##### Artículo 142

**1** El Estado velará por un **uso razonable de las aguas**. Las **autorizaciones de uso** de agua serán otorgadas por la **Agencia Nacional del Agua**, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

#### Estatuto de los minerales

##### Artículo 145

**1** El Estado tiene el **dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas y**

# El proyecto de Constitución explicado

**los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos** existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas.

2• La explotación, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.

## Artículo 146

1• Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.

## Artículo 147

1• El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado.

## Defensoría de la Naturaleza

### Artículo 148

1• Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado **Defensoría de la Naturaleza**, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales

ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.

2• La Defensoría de la Naturaleza se desconcentrará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

### Artículo 149

1• La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

- Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza.
- Formular recomendaciones en las materias de su competencia.
- Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.
- Deducir acciones constitucionales y legales cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.
- Promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza.
- Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.

### Artículo 150

1• La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una **defensora o un defensor** de la naturaleza, quien será designado en sesión conjunta del **Congreso de Diputadas y Diputados** y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una **terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil**, en la forma que determine la ley.

## ¿Qué cambia respecto de la situación constitucional actual?

### a- Los derechos de la naturaleza

El artículo 127 de la propuesta establece expresamente que la naturaleza tiene derechos, que el Estado y la sociedad tienen que respetar. La propuesta también menciona, en el artículo 106, que la ley puede establecer restricciones a determinados derechos de las personas para proteger el medioambiente y la naturaleza. Sin embargo, **la disposición no aclara cuáles son los derechos de la naturaleza** (sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 103). Por otro lado, si bien se asigna a la ley la tarea de definir las restricciones a los demás derechos para proteger la naturaleza, esta facultad del legislador no está limitada por la exigencia, que sí está presente en la Constitución vigente, de respetar el núcleo esencial de los eventuales derechos "restringidos".

### b- Animales y su tutela.

En el artículo 131, por otro lado, se precisa que los animales gozan de especial protección y tienen el derecho de vivir una vida libre de maltrato.

### c- Principios ambientales y deberes del Estado en materia e instrumentos de gestión ambiental.

Distintos artículos se refieren a los principios ambientales (artículo 128) y a instrumentos de gestión ambiental, como la responsabilidad por daño ambiental (artículo 129), y el sistema nacional de áreas protegidas (132). Además, se establecen deberes del Estado en el campo ambiental, por ejemplo, en relación con el cambio climático (artículo 129), con la tutela de la biodiversidad (artículo 130) o con la gestión de los residuos (artículo 133). Muchas de las normas mencionadas reiteran el contenido de leyes, tratados vigentes o compromisos internacionales que Chile ya ha asumido. La novedad estaría en su **reconocimiento a nivel constitucional**.

### d- Bienes comunes naturales y su régimen.

La propuesta en el artículo 134 se refiere a los bienes comunes naturales. Además, distingue entre bienes comunes naturales **apropiables o inapropiables**: estos últimos serían el aire, el mar territorial, las playas, pero también el agua en todos sus estados, es decir el agua líquida, pero también el hielo, el vapor. Son también bienes comunes naturales inapropiables los así definidos por el derecho internacional y los identificados por la Constitución o las leyes. Se trata, por lo tanto, de un listado abierto.

**Los bienes comunes natura-**

**les inapropiables, como dice su nombre, no pueden ser comprados ni vendidos**, pues no son objeto de propiedad. Asimismo, para hacer uso de dichos bienes habrá que contar con una **autorización administrativa** (artículo 134 N° 5), la cual se otorga con obligaciones específicas de conservación. La misma propuesta, al definirlos comunes, excluye implícitamente la posibilidad de conceder, sobre estos bienes, concesiones

Por otro lado, existen los **bienes comunes naturales apropiables**. La propuesta no aclara cuáles son, pero por exclusión podríamos decir que son los que no tienen la calificación de inapropiables y que son "elementos o componentes de la naturaleza", por ejemplo, un bosque. Al respecto, el artículo 134, inciso 4, menciona que **"respeto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce"**. Este deber de custodia, como menciona el inciso 1 del mismo artículo, tiene "el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras". Esto significa que también en relación con los bienes naturales que pertenezcan a personas privadas **el Estado tiene un mandato bien específico para regular su uso y comercio**. Además, si el Estado no cumple con este deber, cualquier persona puede exigir que lo haga, según dispondrá la ley.

### e- Reconocimiento de la existencia del maritorio.

El artículo 138 reconoce que Chile es un país oceánico con un "maritorio", que será objeto de una regulación específica. La ley establecerá la división administrativa del maritorio, su ordenación espacial gestión integrada y los principios básicos correspondientes.

### f- Estatuto de las aguas:

La principal novedad está dada por la eliminación de los derechos de aprovechamiento, que serán reemplazados por las autorizaciones de uso de agua, otorgadas por la **Agencia Nacional del Agua** (artículo 142, N° 1). **Estas autorizaciones, por su naturaleza, no son comerciables, es decir no se podrán vender y tampoco son de propiedad de las personas**, por lo tanto no se podrán constituir garantías (como hipotecas) sobre las mismas. Si una persona adquiere un predio (un campo para uso agrícola, por ejemplo), deberá solicitar las autorizaciones correspondientes para hacer uso del agua, pues **eventuales autorizaciones que tenía el dueño anterior no se pueden**

**transferir**. De todas formas, estas autorizaciones se podrán otorgar siempre que haya disponibilidad efectiva del agua en su momento. A nivel institucional, además de constituir un nuevo organismo, la Agencia Nacional del Agua (artículo 144), la propuesta autoriza la administración de las cuencas a los consejos de cuenca (artículo 143) que "deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo" (artículo 143, N° 2). Cabe resaltar, además, que, por aplicación de la disposición 35 transitoria de la propuesta de Nueva Constitución, los actuales titulares de la propiedad de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución vigente pasarán a ser únicamente titulares de autorizaciones de uso.

### g- Estatuto de los minerales.

Además de reiterar el dominio del Estado sobre las minas, se menciona que el Estado también tiene el dominio de todas las sustancias minerales, metálicas y no metálicas (artículo 145). No se podrán realizar actividades mineras en los glaciares y en las áreas protegidas (artículo 146). A diferencia de la Constitución vigente, **no se hace referencia expresa a las concesiones para la exploración y explotación de estas sustancias**.

### h- Defensoría de la Naturaleza.

La propuesta crea un nuevo organismo, la Defensoría de la Naturaleza, cuya función consiste en la promoción de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales (artículo 149). El artículo 149 define cuáles son las atribuciones de la Defensoría, entre las cuales está "deducir acciones constitucionales y legales cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza" (letra d). El director o directora de la Defensoría será nombrada a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil (artículo 150).

